



Recomendación 002/1993

México, D.F., a 22 de enero de 1993.

Caso de los CC. Toribio Lozano Quintana, Jose Luis Colo Aranas, Andres Ribbon Molina, Agustin Ribbon Molina y Raul Perez Santiago

C. Dr. Jorge Carpizo, Procurador General de la Republica

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6º. Fracciones II Y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/OAX/1052, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Toribio Lozano, Quintana, Jose Luis Colo Arenas, Agustin Ribbon Molina, Andres Ribbon Molina y Raul Perez Santiago y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 30 de abril de 1991, los señores Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín Ribbón Molina, Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, presentaron queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la detención arbitraria, abuso de autoridad y tortura, de que fueron objeto por parte de agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos y de la Policía Judicial Federal, en hechos que tuvieron lugar de los días 7 al 14 de septiembre de 1990, tanto en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, como en Salina Cruz, en el mismo Estado.

2. Expresaron los quejosos que fueron detenidos en distintos vehículos, días, lugares y horarios, por diferentes cuerpos policiacos, sin que mediara orden de aprehensión y con lujo de violencia, para después ser conducidos a unos cuartos donde fueron interrogados y torturados, que después de 30 horas de presiones físicas y morales fueron obligados a firmar declaraciones preelaboradas, siendo puestos a disposición de las autoridades municipales de Tuxtepec, Oaxaca. Posteriormente, el día 10 de septiembre de 1990, fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial Federal donde siguieron las investigaciones y las torturas por más de 150 horas hasta obligarlos a aceptar los hechos que les imputaban, siendo puestos a disposición del Juzgado Quinto de Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, el día 14 de septiembre de 1990.

3. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/122/91/OAX/1052 Y, en el proceso de su integración, se solicitó información diversa por medio de los siguientes oficios:

a) El número PCNDH/91/926, de fecha 6 de junio de 1991, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole copia del proceso número 181/90, recibiendo respuesta mediante oficio sin número de fecha 25 de junio de 1991.

b) El número 11752/91, de fecha 28 de octubre de 1991, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y el recordatorio de 11 de febrero de 1992, a los que se dio respuesta el 24 de febrero de 1992, por medio del oficio número 1192/92.

c) El número 19012, de fecha 23 de septiembre de 1992, dirigido al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del que se recibió respuesta con oficio número 109.201.-837/92, del 5 de octubre de 1992.

4. De la diversa documentación proporcionada por los quejosos y por las autoridades antes mencionadas se desprende:

a) Que el día 8 de septiembre de 1990, el C. Abraham Rivera Avila, Comandante del Destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Ciudad Alemán, Veracruz, a través del oficio 1449/90, hizo entrega a la Representación Social Federal en Tuxtepec, Oaxaca, del parte de Policía número 319/90, dejando a su disposición a los detenidos José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Jeremías Fuentes Martínez y Raúl Pérez Santiago, reclusos en la cárcel municipal de Tuxtepec, Oaxaca.

b) Que la detención de las mencionadas personas ocurrió durante un recorrido de vigilancia de la patrulla CRP-3447, tripulada por el Primer Oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Marcelino J. García Aguilar, sobre el ramal Agua Fría, perteneciente al sector 9 de la carretera 175, antigua carretera a Loma Bonita, Oaxaca, debido a un informe proporcionado por un particular, en el sentido de que a la altura del kilómetro 011+500 del citado ramal, se encontraban dos vehículos estacionados junto a una tienda de abarrotes, con varias personas dentro, las cuales se encontraban fumando marihuana, por lo cual el citado Oficial solicitó por radio a la central de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Ciudad Alemán, Veracruz, el apoyo de las unidades en turno: la CRP.3130 tripulada por el Suboficial Romeo de Jesús Rivera Solano; la 2647, tripulada por el Suboficial Armando Cervantes Portas y la 2955, tripulada por los Suboficiales Guillermo Marín Carmona y Francisco Javier Cortés Mendoza, asegurando los dos vehículos, ambos propiedad de la Compañía Arrendadora Auto-sobrevivientes de Tabasco, S.A. de C.V. y deteniendo a los ocupantes, José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Jeremías Fuentes Martínez y Raúl Pérez Santiago, quienes confesaron haber cometido un robo a una tienda de IMPECSA, en la población de Tierra Blanca, Veracruz, así como un robo a las oficinas de Coca-Cola, en Loma Bonita, Oaxaca.

Asimismo, al registrar los vehículos se encontraron en uno de ellos tres pistolas tipo escuadra, mientras que en otro encontraron una pistola escuadra calibre 22, y una arma tipo Miniuzi semiautomática, además en una bolsa de plástico, doce cartuchos útiles calibre 9 milímetros, cuarenta y cuatro cartuchos útiles calibre 22, y dos cartuchos calibre 32, así como un envoltorio de papel blanco, conteniendo tres gramos de marihuana, aceptando Raúl Pérez Santiago haber consumido otra porción de ella antes del arribo de la Policía Federal de Caminos, así como ser el propietario del arma tipo metralleta, la cual adquirió cerca del Poblado de Jesús Carranza, Veracruz, y que él y José Luis Colo Arenas, eran los ocupantes de un vehículo, y que las otras tres personas eran los ocupantes del otro automóvil; por lo cual fueron trasladados a las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Ciudad Alemán, Veracruz, para continuar la investigación, donde los detenidos manifestaron que la mercancía que obtenían de lo robado se la vendían a Toribio Lozano Quintana, domiciliado en Agua Fría, Oaxaca, quien es propietario de la tienda de abarrotes donde fueron detenidos, así como de la tortillería del citado lugar, a donde habían llegado precisamente a cobrarle un dinero que les adeudaba, y que en pago les extendió los cheques números 2862685, 2862688 y 2862689, por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, un millón cien mil pesos y un millón cien mil pesos, respectivamente, dando un total de tres millones setecientos mil pesos M.N., cheques librados a nombre de Agustín Ribbón Molina y que había sido Toribio Lozano Quintana quien los dotó de las tres pistolas escuadras encontradas en uno de los automóviles.

c) Que el día 10 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, tuvo por recibido el parte 319/90 de la Policía Federal de Caminos, iniciando la averiguación previa número 94/990, en la que dio fe ministerial de armas y droga; de tres cheques a cargo de Banamex, expedidos por Tóribio Lozano Quintana, a nombre de Agustín Ribbón Molina; la ratificación del parte de Policía Federal de Caminos y Puertos; la pericial en materia de armas; la fe de integridad física de los detenidos; el examen médico y certificación de los detenidos hecha por el doctor Carlos Ortiz Ortega adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, a petición del Representante Social Federal, de la cual se desprende que los encontró sanos y sin lesiones externas visibles; la orden al Comandante de la Policía Judicial Federal de su adscripción, contenida en el oficio 834, para que se avocara a la investigación de los hechos materia de la indagatoria.

d) Que el día 11 de septiembre de 1990, con el oficio 581 de los agentes de la Policía Judicial Federal de Tuxtepec, Oaxaca, señores Ignacio Flón Acevedo, Josué Navarro Damián y el visto bueno del Jefe de Grupo Alfonso Palacio Jaques, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, se rindió el informe del resultado de la investigación solicitada y se puso a su disposición al detenido Toribio Lozano Quintana, así como 600 gramos de marihuana.

En el informe señalaron que en base a la información proporcionada por los indiciados, localizaron a Toribio Lozano Quintana, quien les manifestó que era cierto que él participó en el asalto a IMPECSA en Tierra Blanca, Veracruz, trasladándolo a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Tuxtepec, Oaxaca, en donde fue interrogado más ampliamente, declarando a los agentes: "... que en repetidas ocasiones lo han detenido para ser investigado por delitos contra la salud, pero nos manifestó que él es hábil, logró

librarse de las imputaciones que le hacían, también nos manifestó que ha organizado bandas de asaltantes jóvenes para obtener dinero y objetos robados..."; "... siempre que reúne a jóvenes les pide como requisito que tengan antecedentes en hechos delictivos y que sean de otros estados y así fue como el manifestante le pidió a su albañil AGUSTIN RIBBON MOLINA le presentara personas que pudieran ejecutar varios asaltos que él tenía ya planeados y además les iba a proporcionar armas de fuego e indicarles con exactitud los movimientos de los lugares, por lo que aceptó AGUSTIN RIBBON MOLINA y le presentó a JOSE LUIS COLO ARENAS, RAUL PEREZ SANTIAGO y a su hermano ANDRES RIBBON MOLINA e inmediatamente les explicó cómo realizar el asalto a IMPECSA en Tierra Blanca, Ver., en lo que estuvieron de acuerdo, el manifestante los llevó al lugar y les proporcionó las armas de fuego...", "...también nos manifestó que en dos ocasiones le ha vendido marihuana a RAUL PEREZ SANTIAGO porciones de VEINTE gramos aproximadamente en la cantidad \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS M.N.) y que la ha vendido marihuana como en seis ocasiones a JOSE LUIS COLO ARENAS en porciones de VEINTE gramos de marihuana en la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS M.N.) cada uno, por tal motivo los suscritos le pedimos nos entregara la marihuana que tuviera en su poder y el manifestante nos guió hasta su domicilio en el poblado de Agua Fría, y nos entregó una bolsa de plástico (sic) con una yerba verde y seca al parecer marihuana que tenía oculta debajo de la cama de la habitación más grande de su domicilio, misma que aseguramos los suscritos y la trasladamos hasta estas oficinas tanto con TORIBIO LOZANO QUINTANA en donde continúa declarando que acostumbra tener marihuana ya que se la solicitan la mayoría de los integrantes de las bandas de asaltantes, ya que son viciosos de fumar marihuana..."

e) Se acompañó también al informe la declaración de Toribio Lozano Quintana, vertida en acta de Policía Judicial Federal, ante el Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de Narcóticos, señor Alfonso Palacio Jaquez, en los mismos términos de la contenida en el reporte de la propia corporación.

f) Que el día 11 de septiembre de 1990, el doctor Arturo Payno Díaz, a petición del Representante Social Federal, certificó haber practicado reconocimiento médico a Toribio Lozano Quintana, encontrándolo clínicamente sano y sin huellas de violencia externa reciente.

g) En otras diligencias ministeriales practicadas el 11 de septiembre de 1990, por el licenciado Miguel Cruz Sagastume, Agente del Ministerio Público Federal, en Tuxtepec, Oaxaca, se encuentran: la fe ministerial de estupefaciente, que arrojó un peso bruto de 600 gramos; el dictámen químico organoléptico; la ratificación del parte informativo remitido mediante el oficio 581, por los agentes aprehensores; teniendo por recibida, copia de la denuncia por robo, presentada el 31 de agosto de 1990, ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común del mismo lugar, por el señor Mario Bautista Guzmán, Gerente de la Sucursal Tierra Blanca, Veracruz, de Impulsora del Pequeño Comercio, S.A. de C.V., quien al tener a la vista a los detenidos Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín Ribbón Molina, Andrés Ribbón Molina, y Raúl Pérez Santiago, los reconoció como las personas que llevaron a cabo el robo a la mencionada Sucursal el día 30 de agosto de 1990.

También se tomó la declaración ministerial de los detenidos. Toribio Lozano Quintana aceptó ser adicto al consumo de marihuana y ratificó la declaración rendida en acta de Policía Judicial en misma fecha -11 de septiembre de 1990- y en ampliación de su declaración reconoció como suya la bolsa de nylon que contenía 600 gramos de marihuana que le fue asegurada en su domicilio de Agua Fría, Oaxaca, por los agentes de la Policía Judicial Federal, al tiempo que admitió también ser el propietario de las armas relacionadas en la indagatoria. José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago ratificaron su declaración rendida en acta de Policía Judicial Federal, aceptando haber sido detenidos por elementos de la Policía Federal de Caminos el día sábado 9 de septiembre de 1990, como a las doce horas, cuando se encontraban frente a la casa de Toribio Lozano Quintana ubicada en Agua Fría, Oaxaca.

h) El certificado médico de fecha 12 de septiembre de 1990, suscrito por el doctor Carlos Ortiz Ortega, practicado a petición del Representante Social Federal, a Toribio Lozano Quintana, en el que se dijo que éste fue encontrado físicamente sano y sin lesiones externas visibles, así como ser adicto a la marihuana en dosis de dos cigarrillos diarios.

i) El 12 de septiembre de 1990 se resolvió la indagatoria 94/990, ejercitándose acción penal en contra de Toribio Lozano Quintana, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia; compra y venta de armas de fuego; asociación delictuosa y contra la salud, en las modalidades de posesión, compra, venta y suministro de marihuana; de José Luis Colo Arenas, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, compra de armas de fuego y asociación delictuosa; de Andrés Ribbón Molina, como presunto responsable del delito de asociación delictuosa; de Agustín Ribbón Molina, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y asociación delictuosa; de Raúl Pérez Santiago, como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, asociación delictuosa y contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana; decretándose la libertad en favor de Jeremías Fuentes Martínez, por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional para proceder penalmente en su contra. Se hizo el desglose de la referida averiguación previa para su remisión al C. Delegado de Circuito con residencia en la ciudad de Veracruz, por incompetencia en razón de territorio, a fin de que siguiera conociendo de la indagatoria, dejando a su disposición a los detenidos internos en el Centro de Readaptación Social Regional de Tehuantepec, Oaxaca, como presuntos responsables de los delitos de asalto y robo cometidos en perjuicio de Impulsora del Pequeño Comercio en Tierra Blanca, Veracruz, el día 30 de agosto de 1990.

j) El 14 de septiembre de 1990, mediante oficio 859 fechado el día 13 de septiembre del mismo año, fue consignada la averiguación previa 94/990 al Juzgado Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca.

k) El 15 de septiembre de 1990, el Juez Quinto de Distrito de Oaxaca, licenciado Jorge Octavio Velázquez Juárez, tomó declaración preparatoria a los detenidos, en la que no ratificaron las declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, afirmando que les habían sido arrancadas en base a torturas y amenazas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja formulado por los CC. Toribio Lozano Quintana y coprocesados, recibido en esta Comisión Nacional el día 30 de abril de 1991, así como 22 diversos escritos de ampliación de la misma recibidos en este Organismo en diferentes fechas, por medio de los cuales denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
2. El informe rendido por el Inspector General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Comandante D.I.G. Francisco Javier Cárdenas Rueda, fechado el 5 de octubre de 1992, y recibido en la Comisión Nacional el 7 de octubre de 1992.
3. Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la averiguación previa número 94/990, de cuyas actuaciones se destacan:
 - a) El parte informativo número 319/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, suscrito por los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Primer Oficial Marcelino J. García Aguilar, y los Suboficiales Armando Cervantes Portas, Romeo de J. Rivera Aclano, Francisco Cortés Mendoza y Guillermo Marín Carmona, y el visto bueno del Comandante del Destacamento en Ciudad Alemán, Veracruz, Abraham Rivera Avila, mismo que fuera recibido el día 10 de septiembre de 1990, por el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca.
 - b) Los certificados médicos practicados a los detenidos José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Ieremias Fuentes Martínez y Raúl Pérez Santiago, el día 10 de septiembre de 1990, por Carlos Ortiz Ortega, médico adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, a petición del Representante Social Federal, desprendiéndose que éstos, supuestamente, no presentaron lesiones internas y externas recientes.
 - c) El oficio 834 de fecha 10 de septiembre de 1990, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, ordenó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal de su adscripción, se avocara a la investigación de los hechos relacionados con la averiguación en cita.
 - d) El oficio 581 de fecha 11 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Ignacio Flon Acevedo, Josué Navarro Damián, con el visto bueno del Jefe de Grupo Alfonso Palacio Jaques, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual le remitieron el informe del resultado de la investigación solicitada por oficio 834, y pusieron a su disposición al detenido Toribio Lozano Quintana, acompañando su declaración rendida en acta de Policía Judicial Federal.
 - e) El reconocimiento médico practicado a Toribio Lozano Quintana, a petición del Representante Social Federal, el día 11 de septiembre de 1990, por el doctor Arturo Payno Díaz, certificando que lo encontró clínicamente sano y sin huellas de violencia externa reciente.

f) Las declaraciones de los indiciados, vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Miguel Cruz Sagastume, el día 11 de septiembre de 1990, en la cual ratificaron las rendidas ante la Policía Federal de Caminos y Puertos y ante la Policía Judicial Federal.

g) El reconocimiento médico practicado a Toribio Lozano Quintana el día 12 de septiembre de 1990, por el doctor Carlos Ortiz Ortega, a petición uel Representante Social Federal, y del cual se desprende:

"AL INTERROGATORIO DIRECTO REFIERE SER ADICTO A TOXICOMANIAS MARIHUANA, CONSUMO DE UN CIGARRILLO DIARIO.

NO PRESENTA DATOS DE LESIONES INTERNAS Y EXTERNAS."

h) La resolución de la indagatoria número 94/990, en la cual se decretó la libertad de Jeremías Fuentes Martínez, por no encontrarse reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional para ejArcitar acción penal en su contra, así como el ejercicio de la acción penal en contra de Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Agustín y Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago.

i) El pliego de consignación de la averiguación previa número 94/990, ante el Juzgado Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, hecha el 14 de septiembre de 1990, según oficio 852 fechado el 13 de septiembre de 1 ssn

4. La causa penal número 181/90, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, de la cual se desprende:

a) La declaración preparatoria de los inculpados, misma que rindieron el día 15 de septiembre de 1990. Toribio Lozano Quintana declaró que no ratificaba las declaraciones vertidas en acta de Policía Judicial como ante el Ministerio Público, ya que las mismas fueron inventadas por las autoridades respectivas; que si aparece su firma en dichas actas fue porque lo obligaron y lo amenazaron, así como también lo torturaron con la finalidad de que estampara su firma.4Indicó que cuando fue detenido fue torturado con toques eléctricos en los testículos, así como la aplicación de tehuacán por la nariz,} dándose fe judicial de las lesiones que presentaba, las que se describieron como sigue: "... Una ematoma (sic) e hinchazón en la rodilla derecha, así como también ligeras escoriaciones a la altura del bello del puvis, así como también en diferentes partes del abdomen y a nivel del externón presenta puntos en donde manifiesta el inculpado que esos son debido a los toques eléctricos que le proporcionaron los agente, así como también presenta una ligera escoriación en la muñeca de la mano derecha, en este momento el compareciente indica que refiere dolor en la parte del coxis en una forma insoportable, y que debido a los golpes que le dieron con las mahos en los oídos no oye en su totalidad..."

José Luis Colo Arenas declaró que no ratificaba ninguna de las declaraciones anteriores, aun cuando reconoció su firma que obraba en el acta ministerial, agregando que la misma fue estampada a base de torturas y amenazas; negó los hechos que se le imputaron, mencionando que los elementos de la Policí a Federal de C amino s y Puerto

s le solicitaban la cantidad de quince millones de pesos para soltarlo, y que por otra parte, si no aparecen las huellas de lesiones que le proporcionaron sus captores, se debe a que estos utilizaron almohadas, bolsas de plástico y la aplicación de tehuacán por la nariz, dándose fe judicial de una pequeña escoriación en la órbita del ojo izquierdo.

Andrés Ribbón Molina no ratificó lo asentado en las actas del Ministerio Público Federal, mencionando que la firma y huella que aparecían en las mismas sí corresponden a las suyas, pero que las estampó debido a los golpes y amenazas de que fue objeto, tanto por los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, como por los elementos de la Policía Judicial Federal; negó las imputaciones hechas por sus aprehensores, agregando que los agentes de la Policía Judicial Federal lo estuvieron torturando para que aceptara que el señor Toribio Lozano Quintana era el jefe de la banda, dándose fe judicial de un ligero hematoma en la parte clavicular izquierdo interno.

Agustín Ribbón Molina no ratificó las declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, pues señaló que fueron firmadas a base de golpes y torturas por parte de sus captores, aunque el Secretario de Acuerdos del Juzgado certificó, que a la revisión física de la persona no presentó ninguna huella de lesión visible, haciéndose constar que el inculcado no presenta signos de haber sido maltratado por sus captores.

Raúl Pérez Santiago, no ratificó sus declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, y dijo que lo asentado no es la verdad de los hechos, y que no reconoce sus firmas, ya que éstas las puso a base de golpes y torturas que le propinaron sus captores y de las amenazas de que fue objeto.

b) Los certificados médicos de lesiones practicados por el doctor Hugo Sánchez López, el día 15 de septiembre de 1990, a petición del Director del Centro de Readaptación Social 'Pionera', de Tehuantepec, Oaxaca, en los que se desprende que Toribio Lozano Quintana tiene:

"...dificultad a la deambulaci3n por lo que es sostenido por dos personas, con fascies (sic) de dolor al movimiento.

CABEZA.- Cabello negro bien implantado, cejas pobladas con cefalia intensa que aumenta a la deambulaci3n con datos acúfenos (sic) presente.

CUELLO.- Grueso, pulso carotideo presente, doloroso a la palpaci3n y al movimiento.

TORAX.- Normolíneo con presencia de lesiones dermo-epidérmicas causadas por quemaduras de primer grado a consecuencia de descargas eléctricas, locales en toda la regi3n del Precordio.

ABDOMEN.- Con presencia de lesiones dermoepidérmicas en Mesogastrio causadas por quemaduras a consecuencia de descargas eléctricas locales.

GENITALES.- Integros con datos de quemaduras de primer grado causadas por descargas eléctricas locales.

MIEMBROS TORAXICOS.- Integros con lesiones dermoepidérmicas en ambos carpus (no legible) al parecer, por fricción con objeto duro circular.

COXIS.- Parte posterior con edema latente y dolor presente.

MIEMBROS PELVICOS.- Con edema y equimosis traumática en ambas rótulas de cuatro centímetros de diámetro.

Las siguientes lesiones requieren de valoración radiológica y especializada, por lo que el pronóstico es reservado: tardan en sanar 30 días."

En el examen médico practicado a José Luis Colo Arenas, se encontraron las siguientes lesiones:

CABEZA.- Cabello bien implantado, con cefalea presente acúfenos.

TORAX.- Normolíneo parte posterior edema postraumático de 4 cm. de diámetro presentando dolor a la palpación.

ABDOMEN.- En parte posterior a nivel de fosas renales dolor agudo latente que aumenta, a la palpación profunda.

MIEMBROS TORAXICOS.-Presencia de adormecimiento en ambos pulgares por falta de irrigación adecuada a nivel de carpo.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar diez días."

Del examen médico practicado a Raúl Pérez Santiago, se certificó lo siguiente:

"CABEZA.- Cabello negro bien implantado cejas pobladas refiere dolor intenso a nivel de base de cráneo.

CUELLO.- Dolor latente en su parte posterior que aumenta al movimiento, pulso carotídeo presente.

TORAX.- Doloroso a la palpación área cardíaca sin complicaciones.

ABDOMEN._Doloroso a nivel de mesogástrico resto y relevantes.

MIEMBROS TORAXICOS.-Adormecimiento a nivel de ambos pulgares por falta de irrigación adecuada restos sin datos patológicos.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida tardan en sanar diez días."

En el examen médico practicado a Andrés Ribbón Molina, se concluye:

"CRANEO.- Cefalea latente con acúfenos presente íntegro anatómicamente.

CUELLO.- Delgado pulso carotídeo presente con dolor latente el cual aumenta al movimiento.

TORAX.- Normolíneo área cardíaca ruidos rítmicos en su parte posterior en el dorso izquierdo presencia de edema traumático con dolor latente.

ABDOMEN.- Doloroso a la palpacion.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar diez días."

En el certificado médico correspondiente a Agustín Ribbón Molinai se dice:

"CRANEO.- Normocéfalo íntegro anatómicamente presencia de cefalea la cual aumenta al movimiento con datos de acúfenos.

CUELLO.- Doloroso al movimiento pulso carotídeo presente sin datos de adenopatías.

TORAX.- Normolíneo área cardíaca sin complicaciones doloroso a la palpación profunda.

ABDOMEN.- Doloroso a la palpación profunda con peristates (sic) normal resto de datos sin tensión alguna.

Las siguientes lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar diez días."

c) El Auto de Formal Prisión de fecha 20 de septiembre de 1990, dictado por el Juez Quinto de Vistrito de Salina Cruz, Oaxaca, por los siguientes delitos: en contra de Toribio Lozano Quintana, como presunto responsable de asociación delictuosa y contra la salud en las modalidades de posesión y venta de marihuana; en contra de José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribbón Molina, Raúl Pérez Santiago, como presuntos responsables de asociación delictuosa, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aerea, así como en contra de José Luis Colo Arenas y Raúl Pérez Santiago, como presuntos responsables de delito contra la salud en la modalidad de compra de marihuana.

d) La sentencia del tomo 1097/990, de fecha 14 de febrero de 1991, recaída en la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión de fecha 20 de septiembre de 1990, la cual modificó el auto recurrido, exclusivamente en lo que se refiere al delito de asociación delictuosa, por lo que se dictó auto de libertad en favor de Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Andrés y Agustín Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, por lo que se refiere exclusivamente a este delito.

e) La sentencia definitiva recaída al proceso penal número 181/90, dictada el 29 de octubre de 1991, por la cual se condenó a siete años de prisión a Toribio Lozano Quintana por delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana; a Andrés y Agustín Ribbón Molina, un año dos meses y veintidós días de prisión, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, siendo girada boleta de libertad en su favor, por resultar compurgada dicha pena. Asimismo, se concedió la libertad en favor de Raúl

Pérez Santiago y José Luis Colo Arenas, por haber recaído sentencia absolutoria en su favor.

III. __SITUACION JURIDICA

El 12 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Miguel Cruz Sagastume, determinó consignar la averiguación previa número 94/990, ejercitando acción penal en contra de Toribio Lozano Quintana, José Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina, Agustín Ribin Molina y Raúl Pérez Santiago, por los ilícitos a que ya se ha hecho mención.

Por acuerdo de fecha 14 de septiembre de 1990, el Juez Quinto de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, tuvo por recibida la averiguación previa 94/990 y oyó en preparatoria a los inculcados en la causa penal 181/90; el 20 de septiembre de 1990, decretó auto de formal prisión en su contra, resolución que fuera recurrida en apelación tramitándose bajo el toca 1097/990, en el que en sentencia de 14 de febrero de 1991, se modificó la resolución otorgándoles la libertad exclusivamente por cuanto hace al ilícito de asociación delictuosa.

En la sentencia definitiva de fecha 29 de octubre de 1991, se condenó a siete años de prisión a Toribio Lozano Quintana, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana; a un año dos meses y veintidós días de prisión a Andrés y Agustín Ribbón Molina, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia; y absolutoria en favor de José Luis Colo Arenas y Raúl Pérez Santiago, siendo confirmada mediante sentencia de 21 de enero de 1992, dictada en el Toca número 45/991.

El 30 de octubre de 1992, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que conoció del amparo directo número 270/92, por medio del cual se recurrió la sentencia del Toca 45/991, resolvió decretar la reposición del procedimiento, en virtud de no haberse practicado actuaciones pendientes.

IV. __OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran tanto la averiguación previa número 94/990, como el proceso penal 181/90, se acredita la violación a Derechos Humanos en contra de José Luis Colo Arenas, Raúl Pérez Santiago, Agustín y Andrés Ribbón Molina y Toribio Lozano Quintana.

1. En efecto, luego de que los elementos de la Policía Federal de Caminos detuvieron a los cuatro primeros quejosos, los pusieron de inmediato a disposición del Representante Social de Tuxtepec, Oaxaca, según se acredita con el oficio 144.49/90 de fecha 8 de septiembre de 1990, mismo al que acompañaron el parte informativo número 319/90, situación que se corrobora con el acuse de recepción de los detenidos que hizo la Comandancia de la Policía Municipal de Tuxtepec, Oaxaca, desvirtuándose, por lo tanto, el hecho de que los agentes de la Policía Federal de Caminos hayan tenido incomunicados a los quejosos, según lo manifestado por éstos en su escrito de queja. Antes bien, se acredita una irregularidad de parte del Agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, por no haber dado inicio de inmediato a la averiguación

previa correspondiente, la cual inició hasta el día 10 de septiembre de 1990, es decir, durante dos días, en que los detenidos estuvieron a disposición del Representante Social, no fue clara su situación jurídica.

2. A pesar de que en el escrito de queja los agraviados hicieron referencia a que fueron detenidos el día 7 de septiembre de 1990, en las constancias del expediente respectivo, que obra en este organismo, no se logró acreditar tal extremo, por lo que no se llame a pronunciamiento alguno sobre el particular.

3. La detención de Toribio Lozano Quintana, realizada el 10 de septiembre de 1990; por agentes de la Policía Judicial Federal, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los agentes aprehensores carecían de orden de aprehensión dictada por autoridad competente, y no se dio ninguno de los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional como lo son la flagrancia y la notoria urgencia, ya que sólo contaban con una orden de investigación girada por el Representante Social Federal de Tuxtepec, Oaxaca, la cual -de ninguna manera autoriza a llevar a cabo una detención. En todo caso, si el pretexto fue que los primeramente detenidos acusaron al señor Toribio Lozano Quintana, lo procedente jurídicamente era solicitar del Juez competente dictara la correspondiente orden de aprehensión, pero no asumir esa facultad como propia.

4. Ahora bien, como lo afirman los quejosos, y a juzgar por los exámenes médicos practicados a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, y por la fe judicial de lesiones realizada por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca, dentro del proceso penal número 181/90, los señores Toribio Lozano Quintana, José Luis wlo Arenas, Raúl Pérez Santiago, Agustín Ribb~ina y Andrés Ribbón Molina, fueron objetos + tortuv en el lapso que comprendió de la fecha de su d~ón o de que fueron puestos a disposición por la Policía Federal de Caminos, ante el Representante Social, hasta el día en que fueron consignados a la autoridad judicial competente.

Con lo anterior se evidencia la falsedad de los exámenes médicos practicados por los doctores Carlos Ortiz Ortega y Arturo Payno Díaz, quienes certificaron, a petición del Representante Social Federal, que los agraviados no presentaban huellas de lesiones externas recientes; asimismo, es notoria la responsabilidad en que incurrió el licenciado Miguel Cruz Sagastume, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa número 94/990, al omitir dar fe de la integridad física de los agraviados, sobre todo si consideramos que como se desprende de los certificados médicos de ingreso al centro de reclusión y la fe judicial de lesiones, éstos se encontraban lesionados. Existe responsabilidad también por haber consentido la ilegal detención de Toribio Lozano Quintana.

5. Parece evidente que en el lapso en que los quejosos estuvieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Tuxtepec, Oaxaca, fueron coaccionados para aceptar su presunta participación en los hechos delictivos que se les imputaron, pues no parece lógico que contando con supuestamente todos los elementos suficientes para consignar, no lo hayan hecho sino hasta 5 días después. Esta situación la consideró el Juez de la causa al dictar la respectiva sentencia y el tribunal de alzada al resolver sobre

la apelación al señalar que: resulta una confesión coaccionada por el s610 exceso del tiempo de la consignación de los acusados y que por esa virtud no se le puede otorgar algún valor probatorio".

El hecho de que se haya dictado sentencia y posteriormente se haya ordenado la reposición del procedimiento, tanto de la causa penal 181/90 como la 268/90. seguidas en contra de los quejosos, no implica en modo alguno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se es té p ronunciando sob re el fondo de lo s delitos por los cuales se les sigue o siguió proceso a los señores Toribio Lozano Quintana, José-Luis Colo Arenas, Andrés Ribbón Molina y Raúl Pérez Santiago, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República con todo respeto, las siguientes:

V. __RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Miguel Cruz Sagastulr,e, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtepec, Oaxaca, por haber consentido la detención ilegal de Toribio Lozano Quintana y haber omitido hacer constar las lesiones proferidas al mismo, así como las causadas a José Luis Colo Arenas, Raúl Pérez Santiago, Andrés y Agustín Ribbón Molina. De reunirse los elementos indispensables, consignar ante el Juez competente la averiguación previa respectiva por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplirruento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones para que conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrieren los agentes de la Policía Judicial Federal Ignacio Flon Acevedo, Josué Navarro Damián, así como el Jefe de Grupo Alfonso Palacio Jaquez, por la detención ilegal de Toribio Lozano Quintana e investigar si elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos participaron en la comisión de las lesiones causadas a los quejosos y, de reunirse los elementos indispensables, consignar ante Juez competente la averiguación previa respectiva por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA._ Girar sus instrucciones para que conforme a la ley, se inicie la investigación que corresponda para deterrninar la responsabilidad en que incurrieron los peritos médicos Carlos Ortiz Ortega y Arturo Payno Díaz, por haberse conducido con falsedad al momento de realizar los exámenes médicos correspondientes. De resultar procedente ejercitar la acción penal respectiva y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, C. Procurador General de la República,

que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional